



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 11 de julio de 2025

Señor(a):
CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN
C.C. 17.684.331

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)
Resolución No. 003205 del tres (03) de junio de 2025.

A los **once (11) días del mes de julio de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **17.684.331** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003205
FECHA DE EXPEDICION	tres (03) de junio de 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000043936532
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la Resolución 003205 del 03/06/2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la cancelación de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.



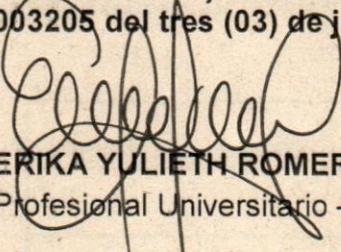
Instituto de Movilidad
de Pereira

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° **003205 del tres (03) de junio de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **once (11) de julio de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003205 del tres (03) de junio de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003205 del tres (03) de junio de 2025** constante de quince (15) folios con adverso.


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **ONCE (11) DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABLES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

NÚMERO DE PROCESO: 8-43936532
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000043936532
FECHA DE COMPARENDO: 04/11/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACCTOR: CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN
CEDULA DE CIUDADANÍA: 17.684.331
PLACA DEL VEHÍCULO: KFM714

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **Tres (03) de junio de 2025**, siendo las **10:00 horas** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **17.684.331**.

i. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **cuatro(04) de noviembre de 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936532**, al señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **17.684.331** por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, párrafo por prueba(s) de alcoholémia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de **prueba denegada**, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholémia el vehículo será inmovilizado.**

(...) PARAGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

2. Dentro del término de ley, el señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **17.684.331**, no solicitó ante el despacho la audiencia pública, ni la iniciación del proceso contravencional de tránsito con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043936532**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

3. Como quiera que el (la) inculpado(a) no compareciera, hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; se dio apertura al proceso contravencional surtiendo los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2.002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, concordantes con la Ley 1696 de 2013, en aras de garantizar el debido proceso estimó éste Despacho necesario el Decreto o práctica de otras pruebas de oficio, e incorporar el informe contenido en la orden de comparendo No. **66001000000043936532** el Registro de resultados del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 20343 tirillas 1904 y 1905, lista de chequeo, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato resultados prueba con alcohosensor, retención preventiva de licencia de conducción del implicado, registro filmico DVD rotulado 8-43936532 con cinco (05) videos, formato de primer respondiente procedimiento alcoholemia, cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, certificado de calibración N° 0654-63024, los cuales serán analizados para determinar si de los mismos se desprende la responsabilidad contravencional del (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17.684.331**.

4. En la audiencia inicial, se indica como fecha para audiencia de pruebas el día **trece (13) de abril de 2025 a partir de las 14:00 horas**, en la cual se ordenó citar al (la) agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** identificado con placa AT-167, para ser escuchado su declaración bajo la gravedad de juramento, en el entendido que fue éste(a) quien realizó el procedimiento de alcoholemia para la toma de las pruebas y del agente de tránsito **OLMAN ARTURO VIERA MUÑOZ** identificado(a) con placa AT-167 quien impone la orden de comparendo único nacional N° 66001000000043936532 y al señor **MANUEL JOSE YELA ALVAREZ**, como testigo y firmante del primer respondiente para la prueba de alcoholemia; quienes comparecen y rinden declaración. Notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

5. El día **trece (13) de abril de 2025** se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno.

6. igualmente se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **tres (03) de junio de 2025 a las 10:00 horas**.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se



reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art 4° y 122)".

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

La **Ley 769 de 2002**; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3° establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa para el caso *sub lite*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, donde se dio a conocer que se le estaba adelantando una prueba de embriaguez y que se le fue elaborada y notificada una orden de comparendo, es decir conoció de dicho diligenciamiento, lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al párrafo 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, hecho que quedó corroborado con la firma, y fue por voluntad propia que no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, en consecuencia el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal "F" de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, donde se establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: *F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de*



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de una persona que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el (la) conductor(a) ha ingerido licor y conduce un vehículo, significa que estaría presentando un comportamiento que no es de una persona en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de un individuo normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atreverse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que un sujeto bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar el orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que *"la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto"* (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del



material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

En el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al Despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad, decretó y practico pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que ésta Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan en audiencia de fallo.

iii. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos, las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil, siendo consecuentes **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el REGISTRO DE RESULTADO del alcohosensor **VXL 20343**, Tirilla(s) N° **1904 y 1905**, correspondiente a Estatus de la prueba "Prueba denegada". Vale anotar que, en esta(s) tirilla(s), en su parte posterior, se observa la nota **"se niega a firmar"** el presunto examinado debido a una conducta asumida en el procedimiento.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **04/11/2024**, suscrito por el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **04/11/2024**, suscrito por el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez con firma del examinado.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente los documentos denominados "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR" sin firma y con observación "renuencia, se niega a realizar – se niega a firmar". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento la licencia de conducción del señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**.

SEXTO DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento DVD con cinco (05) videos rotulado 8-38617891 relacionados así: video 1 04-11-2024, video 2 04-11-2024, video 3 04-11-2024, video 4 04-11-2024, video 5 04-11-2024.

SEPTIMO DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento FORMATO PRIMER RESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ALCOHOLEMIA, diligenciado por el agente de policía **MANUEL JOSE YELA ALVAREZ** de placa N° **118259**.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado CADENA DE CUSTODIA.

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor, agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien pretendió realizar las pruebas de embriaguez al presunto contraventor.

DECIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020343**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado calibrado del equipo para el día en que pretendía ser utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

b. Testimoniales:

DECIMO PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, placa **AT-167**, funcionario(a) que operaba el equipo alcohosensor el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** no realizó la prueba de alcoholemia de negándose a la práctica de la misma pese a las explicaciones.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR el testimonio, bajo la gravedad de juramento, por el (la) señor **MANUEL JOSE YELA ALVAREZ** e indicó bajo gravedad del juramento ante el despacho, que el señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** era el conductor al momento de ser requerido por la autoridad de Policía.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) a las etapas del presente proceso contravencional de tránsito, se le dio traslado de las pruebas, sin que obre actuación, pero el despacho cumplió el ritualismo en la garantía del derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por lo cual se continuó con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Las anteriores que fueron aportadas por la autoridad de tránsito, decretadas, practicadas, incorporadas al libelo y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, ténganse como pruebas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*".



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN AGENTE DE TRÁNSITO WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON

El día trece (13) de abril de 2025, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de tránsito el día de los hechos, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con la placa **AT-167**, quien manifestó sobre los hechos: *"nos reportan desde la central de comunicaciones, un procedimiento en la carrera 9 con calle 12, al llegar al lugar, se encuentra un vehículo estacionado sobre la vía con varias afectaciones que mostraban, que al parecer, había tenido un accidente, se encontraba un cuadrante de la Policía nacional y una persona, que aparentemente, era quien conducía dicho vehículo, las unidades de Policía, manifestaron, que le habían hecho la señal de pare, meiros atrás, y este los evadió, siendo detenido en el lugar mencionado, el presunto conductor presentaba varios síntomas de embriaguez, por lo que se le explica el procedimiento a seguir y el protocolo para la realización de la prueba, a lo cual, el presunto infractor se niega con plenitud de garantías, a realizar el procedimiento, se le explica nuevamente, las consecuencias de negarse a realizar la prueba, pero este, se niega nuevamente a realizar la misma; se procede entonces a realizar la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo"*

Sobre este aspecto, con relación a la declaración rendida, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dicha prueba fue pertinente, conducente y obtenida lícitamente y no se evidencia que el agente de tránsito declarante tengan interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, conde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Vale resaltar, que la declaración del (la) agente de tránsito rendido bajo la gravedad de juramento guardan coherencia y consistencia jurídica en lo referente a lo ocurrido el día de los hechos.

Es relevante deponer que la autoridad, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al (la) conductor(a) del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al (la) conductor(a) un olor a alcohol, se inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta, al igual que cumplir el deber legal que le corresponde **al identificarse por la autoridad de policía al conductor del vehículo.**

TESTIMONIO DEL SEÑOR MANUEL JOSE YELA ALVAREZ

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

El testigo presencial de los hechos y quien ordenó la detención del vehículo en acción de prevención, y fue el primer respondiente en el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia que derivó en la orden de comparendo, manifestó bajo la gravedad de juramento al despacho lo siguiente: *"yo me encontraba en la carrera 9, con calle 12, con la patrulla de turno, en la carrera 8 con calle 12, unos compañeros que se encontraban en el lugar nos indican que un vehículo no atiende la señal de ellos, cuando nos informan por la radio, que el vehículo se encontraba sig saqueando por la vía, poniendo en peligro a los transeúntes, en ese momento que en el punto relacionado en al carera 9 con calle 12 se le hace la señal de pare y la atiende sin ningún inconveniente y el señor que se relaciona en la orden de comparendo desciende sin ningún inconveniente, logrado el asunto, al descender, el señor no se podía ni parar, manifestando que lo dejáramos seguir, que el sabia como arreglar ese tipo de inconvenientes, que por plata no se preocupara, se le solicito el documentos de identificación del él y del vehículo y se procede a llamar las unidades de tránsito, no se podía dejar continuar su camino, debido al estado en el cual se encontraba. Él señor empezó a ofrecernos dadas, a tratar mal a nosotros y a las unidades de tránsito cuando llegaron"*

Sobre este aspecto, con relación a la declaración y el testimonio, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenidas lícitamente y para realizar su valoración debe analizarse las reglas generales: **1. La forma en que debe recibirse, 2. Los poderes del juez en tal ejercicio (limitar, rechazar, preguntar, ampliar, exigir aclaraciones, explicaciones, etc), 3. Evaluación de los aspectos subjetivos del testigo y 4. como debe valorarse el contenido de esta prueba.**

La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, i) la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, iii) la preparación previa al interrogatorio, /y) la conducta del testigo durante el interrogatorio, y) el séguimiento de libretos, vi) la consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y vii) la incongruencia entre los hechos narrados.

Al respecto el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indico que los motivos y pruebas de la tacha del testigo se analizaran en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria" y en dicho proceso no se aportó ninguna prueba que permitiera verificar o demostrar motivos de sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas.

Sobre este aspecto, con relación a la declaración y el testimonio no se evidencia que estos tengan interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

En la audiencia de vinculación y audiencia de prueba el despacho le dio traslado al implicado de sendas pruebas aportadas por los agentes de tránsito que elaboró la orden de comparendo y practicaron la prueba según el caso; los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la orden de comparendo único nacional No. **66001000000043936532** el Registro de resultados del analizador marca INTOXIMETERS, modelo VXL, serie 20343 tirillas 1904 y 1905, lista de chequeo para prueba de embriaguez, formato de entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor, formato resultados prueba con alcohosensor, retención preventiva de licencia de conducción del implicado, registro filmico DVD rotulado 8-43936532 con cinco (05) videos, formato de primer respondiente procedimiento alcoholemia, cadena de custodia, documento certificado de idoneidad o capacitación en el manejo de alcohosensores a nombre del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, certificado de calibración N° 0654-63024, constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciará en el acápite de conducta estableciendo su valor probatorio.

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, manifestó que se realizó un registro filmico el día de los hechos y la prueba consta de cuatro (04) videos en formato DVD rotulados como "8-43936528", aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito.

Se observa en el (los) registro(s) filmico(s), lo siguiente:

video 1 04-11-2024, se identifica al presunto contraventor, y expresa en este momento lo que vamos a proceder es a desarrollar una prueba de embriaguez mediante la cual vamos a determinar si usted se encuentra en las condiciones o no aptas para poder conducir, toda vez que fue sorprendido por una autoridad ejerciendo la actividad de la conducción en ese vehículo, además tiene un impacto como si hubiera tenido un accidente reciente, explicándole el artículo 33 de la Constitución Nacional, por eso el procedimiento está siendo firmado, para brindarle a usted las plenas garantías, blindar el procedimiento y establecer que se está desarrollando todo de manera correcta, e inicia con la entrevista, posteriormente explicándole el procedimiento para la toma de la prueba y plenas garantías para la medición con alcohosensor, la naturaleza y objeto de la prueba, los tipos de pruebas disponibles, diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, lo relacionado con la prueba y la contraprueba, las consecuencias de no permitir su práctica, los trámites administrativos que debe surtirse en posterioridad a la práctica de la prueba, las posibilidades de defensa y tiempos. Enfatizando Si usted no accede a la realización de la prueba, sopla de manera incorrecta o dice no me voy a realizar la prueba, La ley 1696 establece que eso se va a operar en una renuencia. Nosotros pasamos todas



las evidencias recolectadas en el lugar a la inspección de tránsito y es el inspector quien entra a determinar el tipo de sanción, en caso de que usted se niegue y por ultimo le pregunta habiéndole explicado yo todo lo que le explicaba brindándole las plenas garantías teniendo en cuenta que usted venía conduciendo el vehículo que además tiene un impacto de accidente que no sabemos dónde fue. ¿Accede a la realización de la prueba? Y el implicado afirma Sí.

- **video 2 04-11-2024**, se transcribe, le voy a mostrar cómo realizar la prueba y le va a mostrar que el aparato se encuentra calibrado, entonces vamos a realizar una prueba en blanco para establecer que el aparato está debidamente calibrado y que está funcionando de manera correcta de igual forma el aparato hace una prueba directa en blanco antes de realizar cualquier prueba. las boquillas son desechables están selladas vienen para realizar la prueba y se desechan no hay contacto con la boquilla, usted que va a hacer? va a tomar buen aire, póngame cuidado como la va a desarrollar para que usted la desarrolle, toma buen aire, hasta que el pite, ahí va a marcar cero, significa que está funcionando de manera correcta.

- **video 3 04-11-2024**: se observa que lo que se va a proceder es a desarrollar la prueba, y el ciudadano se aparta de la autoridad de tránsito. ya le voy a explicar, ya lo va a explicar el tema de la inmovilización del vehículo vamos a desarrollar la prueba, le enseña boquilla completamente sellada, y el ciudadano dice no no no y se aleja del sitio, a lo que la autoridad de tránsito le repite tenga en cuenta lo que yo le acabe de explicar, por eso caballero si usted se niega a la realización de la prueba, se niega a soplar de manera correcta realiza el soplo de manera incorrecta o realiza cualquier tipo de artimaña para no realizar la prueba, nosotros pasamos todas las evidencias a la inspección de tránsito y el inspector es quien va a sancionar él puede llegar a sancionar con la pena máxima porque eso es una renuencia, la ley 1696 establece que la renuencia es soplar de manera incorrecta en plenitud de garantías que se le están brindando todas las garantías acá en este momento usted sopla de manera incorrecta o se niega a la realización de la prueba, y el ciudadano dice no, y se retira del sitio hacia el vehículo, el agente dice listo no va a soplar, listo caballero, tenga en cuenta las consecuencias administrativas que puede llegar a tener, el vehículo no lo puede mover, el vehículo no lo puede mover caballero, listo yo le estoy diciendo, en este momento si usted se niega a la realización de la prueba podría llegar a ser sancionado con la pena máxima, el inspector es quien entra a determinar el tipo de sanción por eso caballero, usted está en aparente estado de embriaguez, además el vehículo tiene un impacto que lo que nos puede llevar a pensar que tuvo un accidente en el mismo, al parecer es un atropello porque tiene vestigios de cabello en el parabrisas, lo que vamos a hacer acá es realizar la prueba yo ya le expliqué, le brindé las garantías y este insiste y se retira del lugar.

- **video 4 04-11-2024**: el implicado se retira del lugar y se sube al vehículo cerrando la puerta, donde el agente de tránsito le indica "caballero vuelvo y le explico, si usted se niega a la realización de la prueba la ley 1696 establece que eso sería una renuencia en plenitud de garantías, aquí le estamos brindando las plenas garantías por eso el procedimiento está siendo gravado para brindar el procedimiento y no violar sus derechos, usted como ciudadano tiene unos derechos y aquí se le están respetando, lo que yo le estoy diciendo es que usted está en aparente estado de embriaguez, aliento alcohólico y además una incapacidad motora y una disartria con todos los síntomas que pueden evidenciar una aparente estado de



embriaguez (el implicado le sube el vidrio al agente de tránsito, quien abre la puerta del vehículo para seguir explicándole al ciudadano las consecuencias de negarse), el agente de tránsito le pregunta por eso caballero, se niega a realizar la prueba y este afirma SI.

- **video 5 04-11-2024:** se observa la entrega de los documentos entre licencia de tránsito, y se informa que la licencia de conducción le queda retenida preventivamente y que va ser dejada a disposición del inspector de tránsito quien entra a determinar que tipo de sanción que puede llegar a ser la cancelación de esa licencia por usted haberse negado a realizar la prueba; copia de la prueba denegada, copia de la entrevista y plenas garantías, anexo 6 donde se establece el aseguramiento de la calidad y que usted se negó a realizar la prueba y por eso la prueba salió denegada, orden de comparendo con la cual debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la realización. Por ultimo le indica sobre la retención de la licencia y los otros métodos de pruebas que puede realizarse para controvertir la prueba que le pretendían realizar.

lo(s) video(s) aportados al *sub examine*, confirman lo expresado bajo juramento por el (la) agente de tránsito en su declaración. Este tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya, por sí solo, la contravención a la norma de tránsito. Igualmente se observa que no fue(ron) obtenido(s) con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue(ron) aportado(s) mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado(s) únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, reposa en el despacho en formato original y verificado el registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", la misma se encuentra retenida conforme a la obligación determinada en la Ley 1696 de 2016, que dispone:

ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

(...) Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT

ALEGATOS DE CONCLUSION.

Terminado el periodo probatorio, se procedió a agotar la etapa de alegatos de conclusión, otorgándosele al implicado el término Legal de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia para que si a bien lo consideraba fueran presentados en forma física o digital ante el Despacho, decisión que fue notificada en estrados y vencido este término no se allego escrito alguno.



v. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Análisis de la conducta Contravencional

Con lo declarado por el agente de tránsito y el testigo sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso evidenciando la actividad de conducir como testigo presencial de los hechos, se pueden comenzar a visualizar, en esas circunstancias, las huellas, rastros o vestigios de los hechos, compendiando el registro nemotécnico del o los implicados y el testigo dentro del concepto de huella, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal de adelantar el procedimiento cuando se trate de actividades de conducir que involucre a personas en aparente estado de embriaguez y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

"(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

(...) PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

solicitarle al implicado el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, por haberse negado a la práctica de la prueba de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** era el conductor(a) del vehículo y que este(a) pese a que se le brindaron las plenas garantías se niega a la práctica de la prueba de embriaguez alcohólica.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos según la Resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al examinado, lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental vista a folio 5 del expediente (ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR) y aportada al proceso.

Y en declaración del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** expresa: (...) **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿contaba usted con un dispositivo idóneo, asignado por el Instituto de Movilidad para realizar la prueba a través de aires espirado? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted realizó las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted se encontraba facultado para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí, el dispositivo alcohosensor arroja la prueba en blanco automática en cada prueba. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿le brindo información o instrucciones suficientes a la presunta contraventora de, como debía realizar la prueba a través de aire espirado con el equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas a la presunta infractora? **RESPONDIO:** se realizó un intento de prueba, la cual, su resultado fue denegado. **PREGUNTADO:** ¿al presunto conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho ¿usted realizó la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, ¿Quién le brindo la información para diligenciar las preguntas relacionadas a "ha ingerido licor, ha fumado, utilizado enjuagues bucales o aerosoles bucales, tiene algún objeto dentro de la boca, ha vomitado o a eructado en los últimos 15 minutos? **RESPONDIO:** el señor MARCO ANTONIO al momento de ser abordado para la prueba. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, conforme a la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR" ¿le informó usted al presunto conductor la naturaleza y objeto del contrato? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho, conforme a la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR" ¿le informó usted al presunto conductor los tipos de pruebas disponibles, diferencias entre

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



ellas y la forma de controvertirlas? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR" ¿le informó usted al presunto conductor los efectos que se desprenden de su realización? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR" ¿le informó usted al presunto conductor las consecuencias de no permitir su práctica? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR" ¿le informó usted al presunto conductor el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR" ¿le informó usted al presunto conductor las posibilidades de participar y defenderse en el procedimiento administrativo que se inicia con la orden de comparendo, aportar pruebas, asistir solo (a) o a través de un apoderado? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿observo usted en el presunto conductor algún síntoma que le permitiera inferir que no podía realizar la prueba a través de aires espirado y que lo llevara a determinar que debía realizar la prueba de alcoholemia con un medio diferente? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted le informar al presunto conductor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿el presunto conductor le manifestó tener alguna incapacidad física transitoria o permanente que le impidiera realizar la prueba de alcoholemia a través de aire espirado? **RESPONDIO:** no. (...)

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

"7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

7.3.1.2.2. Entrevista: *antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara".*

El mismo documento y el registro fílmico demuestra que se dio cumplimiento a la Sentencia C-633 de 2014, En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que (i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º; y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; (vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el *sub lite*, realizando un análisis de la conducta contravencional y tomando los elementos contenidos en el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, se analizarán los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: conductor(a) del vehículo automotor.

-conducta: no permitir la realización de las pruebas a las que se refiere la ley 1696 de 2013 o no realizarla de manera correcta, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito, con plenitud de garantías.

A- Del sujeto:

Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** ante el despacho, prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **trece (13) de abril de 2025**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica.

Indica el(la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que **"PREGUNTADO:** *¿Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo?* **RESPONDIO:** *no, nada, no recuerdo.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿al presunto contraventor le*



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, ¿Qué acciones adelanto para identificar al señor CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN, cómo presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** la versión entregada por el cuadrante de la Policía".

En iguales términos de identificación del conductor, el agente de Policía como primer respondiente **MANUEL JOSE YELA ALVAREZ** indica sobre la observancia de la actividad de conducir que "yo me encontraba en la carrera 9, con calle 12, con la patrulla de turno, en la carrera 8 con calle 12, unos compañeros que se encontraban en el lugar nos indican que un vehículo no atiende la señal de ellos, cuando nos informan por la radio, que el vehículo se encontraba sig saqueando por la vía, poniendo en peligro a los transeúntes, en ese momento que en el punto relacionado en al carera 9 con calle 12 se le hace la señal de pare y la atiende sin ningún inconveniente y el señor que se relaciona en la orden de comparendo desciende sin ningún inconveniente, logrado el asunto, al descender, el señor no se podía ni parar, manifestando que lo dejáramos seguir, que el sabia como arreglar ese tipo de inconvenientes, que por plata no se preocupara, se le solicito el documentos de identificación del él y del vehículo y se procede a llamar las unidades de tránsito, no se podía dejar continuar su camino, debido al estado en el cual se encontraba. Él señor empezó a ofrecernos dadas, a tratar mal a nosotros y a las unidades de tránsito cuando llegaron. (...)

Por ultimo sobre el conductor el testigo bajo juramento señaló "**PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Si. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Cuándo el vehículo detiene la marcha, observo cuantos ocupantes se encontraban dentro del mismo? **RESPONDIO:** solamente él venía conduciendo el vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿la persona a la cual usted se refiere como conductor del vehículo, es la misma persona requerida por los agentes de tránsito para realizar el procedimiento de embriaguez? **RESPONDIO:** sí.

Dicha declaración y testimonio ratifican el contenido de los documentos que relacionan como conductor al señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, y lo depuesto, tienen especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en sus exposiciones realizadas sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción.

Puede afirmarse de forma categórica y sin dubitaciones, que, de acuerdo a lo depuesto por los arriba mencionados, el señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** era el conductor(a) del vehículo de placas **KFM714** al momento de ser requerido por la autoridad de policía y al momento de dar inicio al procedimiento de tránsito por el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** para la toma de la prueba de embriaguez y afirmando



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

que fue a él (ella) mismo a quien se le pretendió practicar las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, pero se negó a la misma, estando probado con los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **66001000000043936532**, señaló los datos del presunto infractor, quien fue identificado como **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, con el número de cédula **17.684.331**.

En igual condición, se señaló al investigado como presunto infractor en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) tirilla(s) N° **1905**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del implicado, ni se desconoció su autenticidad.

En contraste con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado y conductor al señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** quien ejercía la actividad de conducir en el vehículo de placas **KFM714** al momento del evento de tránsito siguiendo el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se establece de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del implicado como conductor del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez o cuando se materialice una negación, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo,



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

"estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"... "... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto sobre la negación a la práctica de la prueba obra en el expediente la declaración del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** con placa **AT-167**, quien operaba el alcohosensor sobre la negación del conductor a la práctica de la prueba de embriaguez señaló bajo la gravedad de juramento *"el presunto conductor presentaba varios síntomas de embriaguez, por lo que se le explica el procedimiento a seguir y el protocolo para la realización de la prueba, a lo cual, el presunto infractor se niega con plenitud de garantías, a realizar el procedimiento, se le explica nuevamente, las consecuencias de negarse a realizar la prueba, pero este, se niega nuevamente a realizar la misma; se procede entonces a realizar la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo."*

Situación que pudo ser corroborada por este despacho, según las pruebas documentales aportadas y el registro filmico, donde se observa una conducta del examinado negándose a realizar la prueba, pese a brindársele todas las garantías, explicarle la forma de su realización para la toma de la misma y el debido proceso por parte del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** en más de tres oportunidades.

La situación anterior se da pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 6, documento que contiene la explicación de todas las plenas garantías y debido proceso brindado, así mismo en el documento resultados de la prueba transcribe la autoridad de tránsito **"renuencia se niega a realizar"** por parte del examinado. También, a folio 4 del expediente se encuentra la(s) tirilla(s) N° 1905, correspondiente a estatus de la prueba que resumen es una "Prueba denegada", evidenciando que el señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, no accedió a la práctica de la prueba con su correspondiente contraprueba de alcoholemia negándose de manera expresa, mostrándose renuente a seguir las instrucciones del agente de tránsito, quien insistía en diversas oportunidades e indicaba como debía realizarla y las consecuencias de su negación.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR", señalando en las casillas valor de la primera medición **"prueba denegada"**, y observaciones **"renuencia se niega a realizar"**, así como el registro filmico y en la orden de comparendo único nacional en la casilla 17 observaciones del agente de tránsito **"conductor con plenitud de garantías se niega a la realización de la prueba concordancia ley 1696"**, lo que concuerda con lo plasmado en la ley 1696 de 2013; siendo elementos de pruebas de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el(la) implicado(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra, consistente en la negativa del (la) conductor(a) a realizarse la respectiva prueba, entendida dicha negativa, en este caso concreto, como el no permitir la realización de la prueba al no acatar la indicación del (la) agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** de cómo debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, negarse a terminar el procedimiento, y como resultado de ello constituirse en renuencia al arrojar el resultado ya sabido de "prueba denegada", por lo que



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

para este despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Por otra parte, obra en el plenario la tirilla del intento de la prueba con alcohosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** y para el caso de estudio, la prueba de resultado "Prueba denegada", no es atribuible al alcohosensor sino a la persona examinada por no realizar el soplo, conducta que demuestra el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el (la) ciudadano(a) conservó una conducta renuente, sin seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito y su negación a realizar la prueba y acceder a su práctica, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del (la) conductor(a) se materializó cuando el sujeto se niega a realizar la prueba y es renuente a seguir la actividad requerida por el operador del alcohosensor, es decir, que el (la) conductor(a) no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

"ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **KFM714**.

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado los hechos sustenta en la norma que determina la existencia de la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, así:

Ley 1696 de 2013 artículo 5°, parágrafo 3°:

"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios"



legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Entonces, se tiene que la conducta en la cual incurrió el (la) implicado fue la consistente en no realizarse la prueba de alcoholemia, lo que para la autoridad constituye el elemento constitutivo de la tipicidad, teniendo el deber legal y constitucional de acatarlo, toda vez que esta acción es la que castiga la norma, además de que la ley regula y prohíbe la manipulación y/o conducción de vehículos cuando la persona se encuentre en estado de embriaguez, y dado el caso le corresponde al (la) implicado(a) demostrar en sede administrativa que no se encontraba en dicho estado o que no manejo ningún vehículo el día de los hechos, situaciones que no se han probado dentro del proceso.

No obstante, lo anterior, en el asunto es claro que el debate no se ciñe a que el (la) actor(a) estuviera en estado de embriaguez al momento de los hechos, sino que al haber sido requerido por el (la) agente de tránsito la conducta asumida de renuencia le hace merecedor(a) de las sanciones dispuestas en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 previo al control de legalidad enmarcada en las plenas garantías.

Para ello, la corte Constitucional adelanto el estudio del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 y refiere las plenas garantías en la sentencia C-633 de 2014, mismas que fueron garantizadas al señor **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, sin duda alguna.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del (la) presunto(a) infractor(a) de la situación relacionada con su renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia y el material probatorio existente que demuestra dicha conducta le es atribuible al señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**; por ende, se puede establecer con certeza que fue al ya mencionado, a quien la autoridad de tránsito le solicitó realizar la prueba de alcoholemia, y éste se negó a realizarla constituyendo una renuencia.

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha **04/11/2024** suscrito por el (la) agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

b. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha **04/11/2024**. Encuentra el Despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra firmado por el(la) conductor(a), el cual tiene plena validez para demostrar el debido proceso con plenas garantías, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que en el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la(s) TIRILLA(s) **1904 y 1905** de alcoholosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciada. Así mismo, se observa que registra como estatutos la prueba en blanco y resultado "Prueba denegada", los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a) y es un resultado atribuible al examinado, mas no a la autoridad de tránsito o al equipo.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en el resultado de la(s) tirilla(s) del analizador marca **INTOXIMETERS modelo V XL serie 20343**, fueron transcritos en el ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, para el momento en que se le pretendía practicar las pruebas de embriaguez, se niega a realizarla correctamente, es renuente, sin muestra de aire, con resultado de Estatus de la prueba "Prueba denegada".

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la(s) tirilla(s) da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcoholosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcoholosensor con el que se pretendió realizar la prueba al examinado, tratándose de un alcoholosensor de marca: **INTOXIMETERS modelo: VXL serie:20343**, en el mismo documento se registra sobre la firma y huella del (la) implicado(a) la observación "se niega a firmar".

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcoholosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

adecuadamente dichas mediciones, pero pese a ello el ciudadano no la realiza, no sopla, constituyendo la renuencia y negación a la práctica de la prueba.

e. Para el caso concreto, quien observó conducir al (la) implicado(a) el día en que ocurrieron los hechos, fue el (la) agente de policía **MANUEL JOSE YELA ALVAREZ**, plasmándolo en el documento denominado "**formato primer respondiente procedimiento alcoholemia**" y que a la postre fue llamado a rendir su testimonio sobre los mismos, bajo la gravedad de juramento y ratificó lo consignado en él, es decir, mediante dos (2) medios de prueba previstos en la ley procesal –testimonio y documento- se trae al proceso el hecho sobre la conducción por parte del implicado.

f. Del documento denominado **CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES** del (la) agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** expedido el día 13/05/2023 por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de **PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD**, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

g. Certificado de calibración N° **0654-63024** correspondiente al alcohosensor marca **INTOXIMETERS** modelo AS V XL serie 020343 expedido por **LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S** con fecha de calibración 2024-09-02 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de **VALORACIÓN PROBATORIA**, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantizaba que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito de ser la conducta del vehículo y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta de renuencia que se investiga y que fue realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, se le cancelará la licencia, y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, sea renuente o se dé a la fuga.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

También esta autoridad de tránsito, debe manifestarle a **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **17.684.331** en su calidad de conductor(a) que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN** quien conducía el vehículo de placas **KFM714** el día de los hechos y que se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia y realizarla de forma correcta, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta.

vi. **NORMAS INFRINGIDAS.**

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000043936532**, el (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, al no practicarse la prueba de alcoholemia y ser renuente, trasgredió las normas que indican:

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

En relación con lo descrito, el artículo 5° ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le **cancelará la licencia**, se le impondrá **multa** correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la **inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**.

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

vii. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.17.684.331, por incurrir en la conducta establecida en el parágrafo 3° del artículo 5° de la ley 1696 de 2013 relacionada con la infracción "F", y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 6600100000043936532.

SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) **CONTRAVENTOR(A)** equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/TE (\$54.961.920)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003205 DEL 03 DE JUNIO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 17.684.331** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia, confirmándole que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores y en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva cancelación de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3°, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **17.684.331** de conformidad con el artículo 5° parágrafo 3° de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo de placas **KFM714** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia.

Dado, en Pereira, hoy **tres (03) de junio de 2025**.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector(a)

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **cuatro (04) de noviembre de 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **66001000000043936532** al señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**17.684.331**, conductor(a) del vehículo con placas **KFM714**, con el código de infracción "F".

Que dentro del término de ley el señor(a) **CARLOS MARIO ALVAREZ GAITAN**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

Que el Despacho profirió el día **tres (03) de junio de 2025**, la Resolución N° **003205**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, tres (03) de junio de 2025.

CUMPLASE:


ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional universitario

